



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/24143
23 de junio de 1992
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

**NOTA VERBAL DE FECHA 17 DE JUNIO DE 1992 DIRIGIDA AL
SECRETARIO GENERAL POR EL REPRESENTANTE PERMANENTE DE
NORUEGA ANTE LAS NACIONES UNIDAS**

El Representante Permanente de Noruega ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Secretario General de las Naciones Unidas y, con referencia a su nota de fecha 3 de junio de 1992, tiene el honor de informarle de las siguientes medidas adoptadas por el Gobierno de Noruega para dar efecto a la resolución 757 (1992) del Consejo de Seguridad, de 30 de mayo de 1992:

En virtud de la Ley No. 4, de 7 de junio de 1968, relativa a la aplicación de las resoluciones obligatorias del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, por Real Decreto de 5 de junio de 1992 se aprobó el reglamento para dar efecto a la resolución 757 (1992).

Las secciones 1 a 7 del reglamento corresponden a los párrafos 4 a 7 de la resolución. Esas disposiciones son aplicables sin otras limitaciones personales ni territoriales que las establecidas en las secciones 12 y 14 del Código Civil y Penal General de Noruega, de 22 de mayo de 1902.

Por lo que se refiere al inciso a) del párrafo 8 de la resolución, Yugoslavia no tiene representación consular en Noruega. Recientemente se ha reducido el personal de la misión diplomática, por lo que las autoridades de Noruega no han adoptado medida alguna para reducir aún más el nivel de ese personal.

Las secciones 8 y 9 del reglamento corresponden a los incisos b) y c) del párrafo 8 de la resolución.

El párrafo 9 de la resolución no requiere reglamentación conforme a la legislación de Noruega. El derecho noruego de los contratos reconoce el principio de que las circunstancias asimilables a la fuerza mayor, es decir, las resoluciones obligatorias del Consejo de Seguridad, excusa de responsabilidad por el incumplimiento de los contratos.

La sección 10 del reglamento estipula que, siempre que el reglamento obligue a notificar al Comité establecido en virtud de la resolución 724 (1991) de los vuelos para fines humanitarios o fines similares o recabar

230692

de él la aprobación de esos vuelos de conformidad con las resoluciones pertinentes del Consejo, esa obligación podrá cumplirse por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La sección 11 del reglamento dispone que, según el párrafo 10 de la resolución, el reglamento no se aplicará a la fuerza de Protección de las Naciones Unidas (UNPROFOR) en Yugoslavia ni tampoco a la Conferencia sobre Yugoslavia ni a la Misión de Observación de la Comunidad Europea.

La sección 12 del reglamento estipula que en las prohibiciones mencionadas en el reglamento se aplican también a la continuación de actividades iniciadas antes de que las sanciones entraran en vigor.

Según la sección 12 del reglamento, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá hacer todas las enmiendas necesarias en el reglamento sin necesidad de presentarlas previamente al Consejo de Estado.

El reglamento entró en vigor inmediatamente.

De conformidad con el párrafo 19 de la resolución, el Gobierno de Noruega ha hecho una contribución de 10 millones de coronas noruegas en concepto de ayuda humanitaria a la República Federativa de Yugoslavia. Esa cantidad corresponde principalmente a contribuciones enviadas por intermedio de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y el Comité Internacional de la Cruz Roja.
